



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-99/2021**, de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTAS en cumplimiento al auto de fecha diecinueve de mayo del presente año, dictado dentro del expediente que al rubro se indica, en el que se acordó analizar de forma separada la solicitud del promovente de medidas cautelares, que consisten en lo siguiente:

*"solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral objeto de esta denuncia de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ y sus partidos miembros de su candidatura común."*

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, establece que las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) *La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y*
- b) *El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas debe justificarse en:

- I.- *La irreparabilidad de la afectación.*
- II.- *La idoneidad de la medida.*
- III.- *La razonabilidad.*
- IV.- *La proporcionalidad.*

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*"Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

- I. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
- II. *De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar"*

Ahora bien, se advierte que de los hechos narrados en la denuncia que se atiende, no existe una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, lo cual, de la solicitud realizada por el denunciante, así como de su relatoría de hechos, únicamente se hace mención de que existe un periódico de fecha quince de mayo del presente año, en el

que se está difundiendo propaganda electoral, que a juicio del denunciante, es falsa y denigrante para el partido que representa y sus aspirantes, sin que se proporcione el lugar en el que el mismo se haya estado difundiendo, ni tampoco se advierte, de forma preliminar y sin juzgar el fondo del asunto, que se haya difundido con anterioridad y sin especificar si la propaganda denunciada sigue difundándose. Aunado a lo anterior, de los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, tampoco se desprende que los denunciados tengan responsabilidad alguna de la difusión de la propaganda denunciada. Por lo tanto, no se tiene certeza de que se siga llevando a cabo o que vaya a realizarse posteriormente, por lo que se convierte en un acto futuro de realización incierta.

Derivado de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares** formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos.


Vistas las constancias, se deberá notificar el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados mencionado en el párrafo anterior del

Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

Notifíquese al **C. Darbé López Mendivil**, en su carácter de Representante del partido político MORENA, en su carácter de denunciante, en el domicilio que autorizó para tal efecto.

En virtud de lo anterior, agréguese al expediente relativo a Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/JOS-99/2021**.

**COMUNÍQUESE A LA COMISION DE DENUNCIAS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Moh.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-99/2021**, de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M. B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

